



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0645 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Que, primigeniamente con el Expediente Reg. Nº 99783 (04.DIC.2015) contenido el Informe Nº 388-2015... (04DIC2015), remitiendo el Acta de Control Nº 000725 del 03.DIC.2015 levantada en el KLM 00 REPARTICIÓN, contra del Sr. RONAL DANIEL ROSAS MOLINA de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje Nº V2X - 146, de propiedad del mismo señor, por la incursión en la **Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**. Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

## CONSIDERANDO:

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedimental de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorándum Nº 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20OCT2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y,

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, el titular conductor alega que: *"El recurrente me encuentra con tratamiento de cáncer terminal pulmonar, por lo que no puede manejar ninguna clase de vehículos, ni trabajar y siendo el único titular-socio de la empresa de transportes que hace servicio a Camaná, no lo hago, pues toda su familia está avocada a mi enfermedad, es por este motivo que ha organizado una pollada con mis familiares y conocidos en el CERRITO BUENA VISTA – La Joya-, para el día viernes 10 de diciembre pasado a horas 10 de la mañana, recursos con los cuales haré mi traslado a la ciudad de Lima. (...) El inspector únicamente ha consignado en el acta (...) que llevaba 11 pasajeros, pero no ha advertido que se trataban de mis familiares, y menores de edad entre ellos, considerando del hecho una infracción (...) Ofrece MEDIOS PROBATORIOS". (SIC).*

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero,



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0645 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, se conforma el expediente administrativo de once folios, del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.61 del Artículo 3º -Servicio de Transporte Privado de Personas- del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo debe valorarse los mismos, sustancialmente el texto del Descargo en el que el propietario y titular de la Unidad, demuestra hallarse enfermo con efectos terminales del cáncer; y, además corroborado con el Informe Médico que demuestran los hallazgos orgánicos y de salud del Descargante el o los procedimientos para su auscultación; así mismo el Informe Anatómico-Patológico de los Riñones, como el Informe Cerebral del citado Titular del Vehículo; lo que se concluye en los extremos literales de la DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL con la que se determina el objeto del traslado del recurrente, y familiares a la Localidad de La Joya, con el efecto de ser beneficiado con el apoyo económico para las atenciones médicas y evidentemente desarrollando un servicio PRIVADO DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL RECURRENTE Y SUS FAMILIARES, lo que se halla sujeto al Principio Administrativo de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (1.7) DERIVADO DE LO DECLARADO POR EL CITADO, concordante al principio de INFORMALISMO (1.6) así como el de VERDAD MATERIAL (1.11) QUE DERIVA TAMBIÉN DEL MAL QUE AQUEJA, Y EL AUXILIO QUE LE PRESTAN POR SUS EVIDENTES EFECTOS y, concluyentemente al de PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES (1.16) QUE DEBERÁ LIMITARSE RADICALMENTE EL USO DE LA UNIDAD Y, REQUIRIENDOSE A QUE OPTE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL O EL ARRENDAMIENTO RESPECTIVO DE OTRO VEHÍCULO PARA SU TRASLADO COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA; todos esos principios administrativos derivados y correspondientes al Numeral 1. Del artículo IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, del que tabula los medios probatorios.

Por tal análisis objetivo de lo descargo y sus medios probatorios finalmente, **DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, DETERMINANTEMENTE POR EL EFECTO DOCUMENTARIO DE LA DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA Y, la concurrencia de la documentación adjunta de los familiares del Descargante, de todo lo que DEBE PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR d e Placa de Rodaje N° V2X -146.**

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, deberá DISPONERSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000725 LEVANTADA EL 03.DIC.2015 sobre el vehículo citado, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Reglamentaria arriba previstas y citadas, en la forma que no son violatorias de las Condiciones Generales de Operación del Conductor por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo, PRUEBAN INDUBITABLEMENTE NO HABER EFECTUADO UN ACTO COMO TRANSPORTISTA, y si en traslado a un acto benéfico a su persona en la unidad vehicular ya citada.

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0645 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, deberá disponerse la insuficiencia y correspondiente archivo del acta de control n° 000725 levantada el 03.DIC.2015 sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° V2X - 146, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Reglamentaria arriba previstas y citadas, en la forma que no son violatorias de las Condiciones Generales de Operación del Conductor por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo respecto de la unidad vehicular de su conducción.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 105-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 03.DIC.2015, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° B4B - 940, Sr. RONAL DANIEL ROSAS MOLINA, derivado del Acta de Control N° 000725 del 27.NOV.2015, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**11 DIC 2015**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
**Flor Angela Meza Congona**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA